



Boletín Oficial de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se devirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18
A los Ayuntamientos, un semestre. 25

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTES OFICIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 1359 de 25 Dbre.»)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Las Juntas provinciales y locales creadas por Real orden de 10 de Mayo de 1908, sin otro objeto que el de redactar una Memoria acerca de las condiciones de los solares en que pudieran construirse casas de Correos en cada población ó de los edificios susceptibles de ser transformados para este servicio, y que por otra Real orden de 30 de Diciembre del mismo año fueron encargadas de autorizar la apertura de pliegos para los concursos, han terminado su misión y deben considerarse disueltas, puesto que ha desaparecido la razón de su existencia.

En la actualidad el problema se halla referido a la inspección y vigilancia de las obras que han de realizarse en todas las capitales de provincia y poblaciones importantes para la construcción y reparación de casas destinadas a los servicios de Correos y Telégrafos, a virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 14 de Junio de 1909 y en cumplimiento de lo dispuesto en la base 7.^a de la misma ley, y esta inspección y vigilancia debe ser ejercida por un organismo idóneo y bajo la inmediata autoridad del Director general de Correos y Telégrafos, funcionando de modo eficaz, asegurando los intereses del Estado con la perfecta inversión del crédito en edificios que reunan todas las condiciones necesarias para la realización de los servicios a que se destinan.

A tal necesidad, sentida cada vez

que alguno de los Ayuntamientos de capitales de provincias se dirigió a este Ministerio ofreciendo solares y obligándose a construir edificios, acudió el Estado autorizando por Reales decretos de 24 de Diciembre de 1909, 12 de Abril y 15 de Septiembre de 1910 y 17 de Julio de 1911 la creación de Juntas locales con todas las atribuciones necesarias para su objeto y determinando que en los convenios celebrados con las Corporaciones municipales de Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, la composición de las Juntas y la extensión de sus facultades. Los citados convenios, formalizados en documento público y solemne, han de ser respaldados, pero al propio tiempo es indispensable que en lo sucesivo la constitución y atribuciones de las Juntas se sujeten a una norma general para lograr respondida su funcionamiento a la unidad de criterio que debe presidir en la organización del servicio que prestan, y ha de procurarse también asegurar una intervención verdadera por parte del Estado, con cuyos fondos se costean esos edificios destinados al cumplimiento de un servicio de carácter nacional.

Para lograr este resultado, preciso es que la Dirección general de Correos y Telégrafos pueda tomar parte activa en las deliberaciones y resoluciones de estos organismos actuando por medio de la persona que ejerza el cargo de Director ó por el Delegado que éste nombre, a fin de que adquiera la seguridad absoluta en todo caso de que el Estado no ha de admitir otras obras que las realizadas con arreglo a los programas previamente aprobados.

Sin esta intervención decisiva el funcionamiento de las Juntas es anormal, su misión queda incompleta, y bien lo demuestran así los mismos términos en que se halla redactada la condición 6.^a del artículo 1.^o de los Reales decretos antes mencionados, al conceder al Director general de Correos y Telégrafos facultades para girar por sí ó por medio de Delegado las visitas que estime conveniente, cerciorándose del estado, marcha y condiciones de las obras; de igual manera en los Convenios celebrados se autorizó a las Juntas para proceder en nombre del Estado a la recepción provisional de las obras, pero no se les confiere facultades para la recepción definitiva que ha de ser llevada a cabo por el Estado mismo. De aquí se deduce que las Juntas nombradas en las escrituras de Convenio han de comunicar todos sus acuerdos que no sean de mero trámite a la Dirección general, a fin de

que ésta con entero conocimiento de causa pueda ejercer las funciones de inspección por medio de visitas, cuando entienda que es conveniente apreciar la marcha de las obras, y que la misión de tales Juntas termine una vez que hayan efectuado la recepción provisional del edificio construido quedando a cargo de la Dirección general del Ramo la recepción definitiva, si procede.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1913.
— Señor: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde la publicación de este Real decreto se declaran disueltas las Juntas provinciales y locales creadas por la Real orden de 10 de Mayo de 1908, autorizándose al Ministro de la Gobernación para la creación de Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras para la construcción y reforma de edificios destinados a los servicios de Correos y Telégrafos. Estas Juntas funcionarán en todas las capitales de provincias y poblaciones importantes donde hayan de construirse ó reformarse edificios de la índole de los nombrados.

Art. 2.^o Las Juntas provinciales se formarán con el Gobernador civil de la provincia, Alcalde de la capital, Delegado de Hacienda, Jefes de Correos y de Telégrafos, Presidente de la Cámara de Comercio, Abogado del Estado y Arquitecto que desempeñe servicios del Estado en la provincia.

Las locales se constituirán con el Alcalde de la población, los Jefes de Correos y de Telégrafos, el Presidente de la Cámara de Comercio y el Arquitecto municipal. Donde no hubiere Cámara de Comercio podrá designarse para formar parte de la Junta el Presidente de la Cámara Agrícola ó de otra entidad análoga.

Art. 3.^o El Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó por medio de un Delegado suyo, podrá asistir a las deliberaciones de las Juntas cuando lo estimen oportuno. Cuando el Director esté presente ejercerá las funciones de Presidente con voto de calidad; en los demás casos presidirá el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones,

trasladando copia íntegra de los acuerdos que la Junta adopte al Centro directivo.

Art. 4.^o Corresponde á la Junta:

1.^o Ejercer inspección y vigilancia constante sobre la marcha de las obras y servicios que con ella se relacione.

2.^o Examinar y aprobar las relaciones valoradas parciales, previo reconocimiento de las unidades de obra ejecutadas, y la relación valorada general para la liquidación definitiva.

3.^o Recepción provisional del total de la obra.

4.^o Propuesta para la resolución de particulares dudosos, modificaciones y ampliación de obras, precios contradictorios, aumento de plazo para la ejecución, y dictamen en general acerca de todos los casos imprevistos ó no regulados en el pliego de condiciones y en cuanto se estime necesario ó conveniente exponer á la Superioridad.

5.^o Desempeñar cualquier otra misión relacionada con las obras que le encomiende el Ministro de la Gobernación.

Art. 5.^o Sin perjuicio de las atribuciones concedidas á estas Juntas, el Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó por medio de Delegado, girará en cualquier momento las visitas que estime convenientes para cerciorarse del estado, marcha y condiciones de las obras adoptando las medidas que juzgue oportunas, á fin de que dichas obras se realicen en las condiciones debidas.

Art. 6.^o La recepción definitiva de los edificios que se hayan construido ó reformado, se estén construyendo ó se construyan ó reformen en lo sucesivo, á excepción del de Madrid habrá de ser efectuada precisamente por el Director general de Correos y Telégrafos, por delegación del Ministro de la Gobernación, en nombre del Estado, oyendo previamente los informes técnicos que juzgue necesarios, á fin de cerciorarse de que el edificio reúne las condiciones exigidas para la realización de los servicios á que está destinado.

Art. 7.^o Las Juntas locales constituidas a virtud de convenios celebrados con los Ayuntamientos de Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, continuarán funcionando con arreglo a lo estipulado; pero deberán poner en conocimiento de la Dirección general todos los acuerdos que adopten y que no se refieran a cuestiones de mero trámite, para que el Centro directivo conozca la marcha de los trabajos y pueda ejercer sus funciones de inspec-

Quinta sección.

Número 2.885.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesoreria de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente (certificación), el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín Oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 18 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Alcoholes.—Año, 1913.

Pinatar.

Salvador Gómez Martínez. 19 22

Industrial.—1911 y 1912.

Murcia.

María Moreno Soler. 252

Utilidades.—1913.—Carla-
gena.

La Popular Eléctrica. 77 22

Yecla.

Fabián Sanz. 7 43

Cartagena.

José María López. 11 88

Joaquín Sánchez. 37 50

Totana.

Vicenta Cánovas. 25 99

TOTAL. 431 24

Número 2.920.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Manuel Pérez Barnés, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Don Manuel Pérez Barnés, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 9 de Enero próximo a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia,

situado en esta ciudad, plaza de San Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles para la subasta la que cubran el importe de sus descubiertos. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, se gün dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.^o Que los bienes trados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D. Manuel Pérez Barnés. Una casa de planta baja, cubierta de tejado, marcada con el núm. 20, de la calle del Conde del Valle, en la parroquia del Carmen, de esta ciudad, con un solar a su espalda, que todo ello ocupa una superficie de 370 metros cuadrados, aproximadamente, a lindes por su derecha entrando con casa de D. Carlos Piorio, izquierda la de Jesús Coll, espalda calle de la Acequia o de Corbalán, y frente su situación. 2825 »

2.^o Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.^o Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente otro espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.^a parte del primitiivo tipo.

4.^o Que los titulos de propiedad que presenten los deudores o la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esa Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.^o Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.^o Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.^o Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores o su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librarse sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 19 de Diciembre de 1913.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

ción en la forma prevenida en la condición 6.^a del artículo 1.^o de los Reales decretos que autorizaron la celebración de dichos convenios. También quedan especialmente obligadas estas Juntas á notificar á la Dirección el momento en que reciben provisoriamente las obras á los efectos del artículo 6.^o de este Real decreto.

Dado en Palacio á diecisésis de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta núm. 351 de 17 Dbre.)

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Las manifestaciones de peste presentadas en varios puntos del Imperio Marroquí obligan á este Centro, en debida defensa de nuestro territorio, en armonía con lo propuesto en el último Convenio Sanitario Internacional de París, acerca de la conveniencia de que los barcos sean periódicamente desratizados, y en relación con las órdenes circuladas sobre el particular, á disponer lo siguiente:

1.^o Todo barco que haya tocado en puerto marroquí ó en otro de región infecta de peste y llegue á nuestros puertos sin que dentro del periodo de seis meses después de dicha estancia haya sido desratizado, comprobándolo con la correspondiente certificación, lo será indefectiblemente en las Estaciones sanitarias de nuestros puertos, dotadas de aparato Clayton ó Marot, despidiéndose á este efecto á dichas Estaciones cuando el puerto á que aquéllos llegaren no tuviese la dotación mencionada.

2.^o Los barcos en frecuente comunicación con puertos de Marruecos que efectúen continuos viajes de itinerario señalado ó fijo, serán des de luego desratizados, procediéndose como se indica en la disposición anterior y siempre que no comprebase haberlo sido después de su estancia en aquellos puertos. Esta clase de barcos, mientras duren las condiciones sanitarias por que atraviesa actualmente Marruecos, serán sucesivamente desratizados periódicamente con un plazo máximo de un mes, aprovechando, dentro de este plazo y según lo desejen sus Capitanes, la estancia de aquellos barcos en puertos provistos de los referidos aparatos y el hallarse, por razones de carga y de disposición de tiempo, en condiciones para que la operación sea más eficaz y se les eviten perjuicios, y

3.^o No debe estimarse como obstáculo para la práctica de las desratizaciones ordenadas la condición de hallarse un barco con carga, puesto que efectuando aquéllas según las instrucciones contenidas en nuestro vigente Reglamento de Sanidad exterior, no deben ocasionarse deterioros ni en los efectos de los buques ni en los del cargamento; y por esto el diferir la práctica de que se trata para cuando los barcos se hallen en las tre, sólo debe hacerse cuando, razonablemente, ésta dilación no ofrezca peligro alguno ni represente incumplimiento de las disposiciones sobre el particular, pero de ningún modo dejará de efectuarse cuando implique dicho peligro ó incumplimiento.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Número 2.447.
Edicto.
 Provincia de Murcia.—Zona 12.
 Término municipal de Totana.
 —Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1913.

Don Lucio López Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOTANA

Hacendados forasteros.

Juan López por el Alfonso Costa, 1'67 pesetas.
 Juan Antonio Ramón, 5'23.
 María D. Andreo Aledo, 2'02.
 Férrando Méndez Blaya, 1'66.
 Manuela Paredes Acosta, 2'61.
 Juan Andreo, 3'03.
 Juan Costa García, 1'55.
 José Antonio Requena Alarcón, 1'55.
 Alfonso Zamora Gómez, 37'89.
 Francisco Muñoz, 2'61.
 Cristóbal García Crespo, 1'90.
 Juan Valero Martínez, 1'14.
 Bartolomé Saravia Sánchez, 1'90.
 Juan María Ruiz Nadal, 2'61.
 Francisco López Ruiz, 3'50.
 Bartolomé Martínez Andreo, 2'38.
 Juan Zabala Pascual, 2'79.
 Juan López Pascual, 2'08.
 Pablo Aledo Caja, 2'62.
 Eusebio Paredes Acosta, 2'38.
 Felipe García Cortés, 1'55.
 Eulalia Teruel Riau, 2'8d.
 Juan Vera Martínez, 18'94.
 José Velando Ruiz, 95.
 Miguel Navarro, 2'97.
 José Cánovas Rubio, 3'56.
 Juan Méndez Costa, 1'66.
 José Martínez García, 2'14.
 Francisco Riquelme, 1'19.
 Pablo Aledo Ruiz, 2'02.
 Juan Moreno Martínez, 1'90.
 Diego Paredes Gallego, 1'19.
 Juan Tudela Pallarés, 1'67.
 Felipe Ortiz Requena, 2'50.
 Pedro Tudela, 2'55.
 Serafí García García, 2'38.
 Ana Martínez Ruiz, 2'85.
 Antonio Costa Rosa, 2'73.
 Pedro Ruiz Sala, 1'55.
 Dolores Pérez González, 2'73.
 Manuel Teruel Gallego, 2'85.

Pedro Pérez Oliver, 2'26.
 Juan Alcaraz Cifuentes, 2'14.
 Pedro Méndez, su viuda, 160.
 Antonio Costa Costa, 1'78.
 Raimundo Paredes Acosta, 2'61.
 Isabel González Martínez, 3'56.
 Julián Viñolas Sánchez, 1'96.
 Benito Tudela Cánovalas, 1'55.
 Juan Antonio Tudela, 5'05.
 Antonio Pérez, 8'85.
 Juan J. Méndez Muñoz, 2'14.
 Pedro Rodríguez Sánchez, 1'78.
 Eugenio Vivancos, 1'72.
 Diego Sánchez González, 2'02.
 Gerónimo Tudela Martínez, 1'55.
 José María Andreo, 2'38.
 Sebastián C. García, 2'97.
 Diego Gallego Romera, 2'85.
 Pedro García Fernández, 1'55.
 Bartolomé G. Carrasco, 2'97.
 Luis Zarandona, 27'20.
 Concepción López Martínez, 1'43.
 Francisco Martínez Paredes, 1'43.
 P. Moreno Torquera, 2'14.
 Fernando Murcia, 2'38.
 Diego Redondo Guillén, 95.
 Salvador Simón, 1'19.
 Juan Antonio Tudela, 2'14.
 Pedro Martínez Andreo, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 14 de Octubre de 1913.—
 El Agente, Lucio López.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.
 Término municipal de Murcia.
 —Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Julio, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

VALLADOLISES

Pedro Ros Ruiz, 1'67 pesetas.
 Pedro Clemente Pérez, 1'89.

CAARASCOY
 Juan Soto Barrancos, 1'67 pesetas.
 José Sánchez Nicolás, 2'07.

CAÑADAS

Tomás López Vicente, 2'67 pesetas.

Josefa López Sánchez, 2'67.

Vicente Pérez García, 2'23.

Justo Sánchez Sánchez, 2'67.

Antonio Rodríguez Blasco, 2'23.

José Fuentes Carvajal, 1'66 pesetas.

José Martínez Sánchez, 1'66.

GEA

Trinidad García Buendía, 1'57 pesetas.

AVILESSES

Francisco Sánchez Carvajal, 1'66 pesetas.

Francisco Vivancos Villaescusa, 2'55.

JAVALI VIEJO

Francisco García Albaladejo, 2'89 pesetas.

José María Ros Carvajal, 1'67.

José Blaya Sánchez, 1'66 pesetas.

Antonio Conesa Conesa, 1'67.

Alfonso Conesa Bas, 1'66.

José Cegarra Conesa, 2'23.

Rosalía García Conesa, 2'23.

Juan Gutiérrez Martínez, 2'78.

LOS MARTINEZ

Remedios A. Belando, 1'66 pesetas.

Isidoro Aviles Pérez, 2.

Domingo Bastida Rubio, 2'11.

José María Avilés, 2'55.

El mismo, 2'55.

BAÑOS

Manuel Barnuevo, 2'55 pesetas.

Emilio Barcelona, 1'66.

CORVERA

Pedro Alcaraz Martínez, 1'66 pesetas.

José Alcaraz Manzano, 1'66.

Joaquín Fernández Bernal, 2'12.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Octubre de 1913.—

El Agente, Vicente Más.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.

Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Septiembre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ALJEZARES

Francisco Almansa, 2'11 pesetas.

Emilio Alemán, 3'78.

Maria Alemán, 1'67.

Gerónimo Alemán, 1'67.

Miguel Garcia, 4'17.

Fuensanta Illán, 2'50.

Salvador Illán, 2.

José Meseguer, 2'34.

Domingo Ruiz, 1'67.

Rosa Rubio, 3'78.

Vicente Ruiz, 1'87.

Salvador Rubio, 3'34.

Fulgencio Vives, 1'67.

ALQUERIAS

Isabel Espinosa, 2'11 pesetas.

Josefa Espinosa, 4'17.

Vicente Juan, 2'11.

Juan Orenes, 1'67.

Antonio Onofre, 2'11.

Miguel Quesada, 2.

Francisco Vicente, 1'67.

GARRES

Diego Avilés, 2'11 pesetas.

Josefa Lumeras, 2'11.

José Piana, 2'10.

ZENETA

Francisco Caravaca, 3'34 pesetas.

José Madrid, 2'50.

Josefa Pérez, 2'51.

Encarnación Soto, 5.

Juan Vicente, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Octubre de 1913.—

El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.928.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Terminados los repartimientos individuales de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y el padrón de edificios y sólares de esta ciudad y su término municipal correspondiente al año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento y oficina de contribuciones por el término de ocho días a contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los citados repartimientos, conozcan la cuotas que les ha sido impuesta y puedan dentro del plazo señalado reclamar por los errores que pudieran haberse cometido en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza.

Lo que se hace público por el

4
presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.
Cartagena 24 de Diciembre de 1913.—Vicente Serrat.

Número 2.913.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJOS**

Se hace saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año 1914, queda expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones.
Ojos 20 de Diciembre de 1913.—José Palazón.

Número 2.873

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA**

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en las obras de construcción del nuevo Cementerio, durante la semana que comprende desde el día 9 al 13 del actual.

Pts. Cts.

Jornales

Antonio Cerdán Andreu.	9 "
Angel Perea Sánchez.	8 75
Francisco Marco Nicolás.	8 75
Antonio Tenza Cárcel.	8 75
Raimundo Tenza Tenza.	8 75
Antonio Riquelme Martínez.	5 25
Julio Vicente Tristán.	3 50
José Ramírez García.	5 "
Raúl Rocamora Tristán.	5 "
Antonio Lucas Marco.	5 "
José Vives Rubira.	5 "
Justo Carrón Sebastián.	5 "
José Rocamora Payá.	4 "
Juan Ruiz Marco.	4 "
Antonio Cortés Rocamora.	2 "
José Ruiz Lozano.	2 "
Francisco Pérez Méndez.	1 "
Miguel Cortés Alonso.	1 "
José Alvarado Tomás.	3 75
Gaspar Cutillas Rubira.	3 75
José Lucas Marco.	1 87
José Lozano Martínez.	0 38
Francisco Crespo Vives.	3 "
Pascual Tenza Cutillas.	2 25
Angel Ruiz Sánchez.	1 50
Antonio Tenza Sanz.	1 50
Antonio Sebastián Riquelme.	15 "
Antonio Tenza Salar.	5 "
Martín Lucas Lucas.	5 "
Fermín Ruiz Pacheco.	5 "
Francisco Rubira Riquelme.	2 50
Antonio Lozano Diaz.	2 50
Cayetano Rocamora Riquelvera.	2 50
TOTAL.	147 25

Materiales.

Pedro Cascales Ramírez.	3 20
Luis Caparrós Cremades.	3 "
Monserrate Lillo Tristán.	6 "
Juan Martínez Rocamora.	45 93
TOTAL.	205 38

Importa esta cuenta las figuradas doscientas cinco pesetas treinta y ocho céntimos que han sido satisfechas a los preceptores.

Abanilla quince de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Juan Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

Octava sección

Número 2.932.

**JUZGADO DE 1.º INSTANCIA
DE LA UNION**

Don Pedro José Moreno y Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por el presente y término de ocho días, se saca a subasta la media acción de mina que después se expresará, la cual fué embargada como de la propiedad de Don José María de Plazas López, en el expediente de habilitación de fondos que contra él sigue el Procurador Don José Valdivia Ruiz; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, previa la consignación del diez por ciento, y para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se señala el dia ocho de Enero próximo y hora de las diez de la mañana.

Pesetas.

La mitad indivisa de la acción número veintinueve de las cincuenta y cuatro indivisas del que contra la Sociedad especial minera «Manuel Muñoz», dueña de la mina «Revolución», situada en este término municipal, valorada en tres mil quinientas pesetas. . 3.500

Suma total. 3.500

Dado en La Unión á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—Pedro J. Moreno.—El Secretario, Adolfo Fuertes.

Número 2.981.

JUZGADO MUNICIPAL

DE MORATALLA

Don Cesáreo Lozano Pérez, Juez municipal suplente de bienios anteriores en ejercicio por incompatibilidad del propietario de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado de mi cargo por Don Celedonio Bañón López, contra los señores Duboseg, Antoine y René y Dumartin Simón, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Moratalla á veinte de Diciembre de mil novecientos trece. El Tribunal municipal compuesto de los señores Don Cesáreo Lozano Pérez, Juez Presidente, suplente de años anteriores por incompatibilidad del propietario y los Adjuntos Don Diego Antonio Martínez y Martínez y D. Amador García Fernández. Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguidas en este Juzgado por Don Celedonio Bañón López, mayor de edad, casado, Licenciado en Medicina y Cirugía é Inspector de Sanidad del distrito de esta ciudad, con domicilio en la calle de Prim, contra los señores Duboseg, Antoine y René y Dumartin Simón, mayores de edad, residentes en su propiedad rural denominada «Las Murtas», de este término municipal, en reclamación de cantidad.

Fallamos:

Que debemos condenar y conde-

namos á los demandados señor Duboseg, Antoine y René y Dumartin Simón, dueños de la hacienda de «Las Murtas» y de las explotaciones agrícola e industrial de la misma en este término, á que siendo firme esta sentencia paguen al actor Don Celedonio Bañón López, la cantidad reclamada de quinientas pesetas con los gastos, costas y reintegro de estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia que será publicada y notificada personalmente á los demandados ó en su defecto en la forma que previene el artículo 283 de la ley situaria y sus concordantes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cesáreo Lozano, Amador García y Diego A. Martínez.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada en el dia de su fecha, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó; doy fe.—Moratalla veinte de Diciembre de mil novecientos trece.—Rodríguez.

Lo inserto corresponde con su original á la letra. Y para que sirva de notificación en forma a los señores Duboseg, Antoine y René y Dumartin Simón, por no hallarse en su residencia de «Las Murtas» y conforme á lo que preceptúa el artículo 283 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, que sello y firmo en Moratalla á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—Cesáreo Lozano.—Ante mí: Eloy Rodríguez.

Número 2.923.

**JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA**

Edicto.

El Sr. D. Enrique García Asensio, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido, en el sumario que instruye sobre hurto de una mantilla negra de blonda y un revólver á Alonso Salar López, vecino de Fortuna, ha acordado se cite por medio del presente á un sujeto que se llama Antonio, de oficio pintor, que es de Cartagena, de treinta y seis á treinta y siete años, regordete, regular de estatura, moreno, con bigote, ojos pequeños, viste traje claro, pantalón listado, con el fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia; apercibiéndole que si no comparece se parará el perjuicio á que haya lugar.

Cieza veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.—Enrique García Asensio.—P. S. M. Domingo García Marín.

Número 2.897.

**JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

Cédula de citación.

Se cita á Francisco Nicolás García, de 30 años, casado, vendedor ambulante, vecino de San Antonio Abad, posada de «Media Oreja»; Alfonso Jacinto, hijo de padres desconocidos, de 37 años, estañador, vecino de San Antonio Abad, posada de Carabina; Pedro Navarro Granados, de 43 años, casado, cochero, vecino de San Antón, Posada de «Media Oreja», y Luis González

Martínez (a) El Palomo, vecino de San Antonio Abad, calle de Roldán 20, todos en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado el dia 30 del actual á las once de su mañana, á celebrar juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por lesiones mutuas de los dos primeros, y cuya comparecencia de los dos últimos es, como testigos de los hechos denunciados.

Cartagena diez y nueve de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario del Juzgado municipal, C. Campoy.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Pedro Garre Sánchez, hijo de Antonio y de María, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, vecino de la Esperanza, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el dia treinta y uno del actual á las once de la mañana, á celebrar juicio de faltas por hurto de dinamita.

Cartagena 20 de Diciembre de 1913.—El Secretario del Juzgado municipal, C. Campoy.

Número 2.925.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Juan Sánchez Tomás (a) Civil, hijo de José y de Francisca, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, vecino del camino de Canteras, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el dia treinta y uno del actual, á las once de su mañana á declarar como denunciado en el juicio de faltas por hurto de sobreasada.

Cartagena veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario del Juzgado municipal, Adolfo Murcia.

Anuncios

AJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Segura, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten depósitos en desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses á raz n de 100 anual.

Se reintegrando s a la lista

la situación en 13 diciembre 1913

al dí anterior. Pts. 15.567.507'41

impresiones dñs. rante la semana 423.725'86

Suma. 15.991.233'27

de negros. 407.209'00

Saldo. 15.584.024'27